

## IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1958. Noviembre-Diciembre)

SUMARIO: 1. *Arrendamientos urbanos*.—2. *Ayuntamiento de Sidi-Ifni*.—3. *Entidades estatales autónomas*.—4. *Entidades locales menores*: Constitución autorizada. Constitución denegada. Disolución.—5. *Gobernadores civiles*.—6. *Heráldica municipal*.—7. *Mancomunidades intermunicipales*.—8. *Montes*.—9. *Personal*: De Sanidad local. Obreros y empleados no funcionarios.—10. *Piscinas públicas*.—11. *Presupuestos municipales y provinciales*.—12. *Procedimiento administrativo*: Horario de despacho al público. Normas complementarias. Oficinas de información.—13. *Términos municipales*: Segregaciones autorizadas. Segregaciones denegadas.

1. ARRENDAMIENTOS URBANOS.—El artículo 62, número tres, de la Ley de Arrendamientos urbanos prevé, entre los motivos fundamentadores de la denegación de la prórroga forzosa de los contratos de arrendamiento de vivienda, la no ocupación de ésta durante más de seis meses en el curso del año, pero por Decreto de 31 de octubre («B. O. del E.» de 26 de noviembre) se han establecido excepciones expresas en la aplicación de dicho precepto, sin perjuicio de los que jurídicamente proceda declarar en cada caso, de conformidad con la disposición adicional novena de la misma Ley en relación con aquella norma.

Las excepciones que se establecen por este Decreto se refieren a los funcionarios civiles y militares próximos a la cesación de su vida profesional activa que sean trasladados a lugar distinto al de su residencia habitual; a quienes ejercen funciones de gobierno y el cargo les obliga a cambiar de residencia, y respecto de aquellas personas que por razón de destino público o de actividades mercantiles o laborales de carácter privado, tienen su residencia habitual en las provincias españolas y plazas de soberanía en Africa.

2. AYUNTAMIENTO DE SIDI-IFNI.—Debido al desarrollo adquirido por la ciudad de Sidi-Ifni, se ha estimado procedente ampliar la composición de su Ayuntamiento, aparte de que el carácter de provincia que actualmente tiene el territorio y la necesidad de estructurar un sistema de representación, informa la conveniencia de que su contenido y organización se asimile en lo posible a las Entidades municipales de la Península, sin olvidar sus propias particularidades.

Con el expresado fin, por Orden de 28 de noviembre («B. O. del Estado» de 9 de diciembre), se dispone la reforma de los artículos 2.º y 3.º del Reglamento del Ayuntamiento de Sidi-Ifni, determinando la composición de la Corporación, que estará integrada por un Al-

calde, un Teniente Alcalde y seis Concejales, que representarán a los distintos elementos habitantes en el término municipal; para ser designado Concejales se precisará: ser mayor de edad, vecino de la ciudad —sin distinción de naturaleza, raza o religión— y carecer de malos antecedentes. Serán además vocales asesores, con voz pero sin voto, el Ingeniero o Arquitecto municipal, el Inspector local de Sanidad y el Veterinario Inspector de Abastos.

Al Gobernador general corresponde la designación del Alcalde, Teniente Alcalde y Concejales; estos últimos serán dos en representación de los cabeza de familia, dos en representación de las entidades económicas y dos del gremio de productores; a cuyo efecto el Gobernador podrá consultar a los respectivos grupos sobre las personas más idóneas para ostentar su representación.

3. ENTIDADES ESTATALES AUTÓNOMAS.—La legislación que actualmente regula las Entidades estatales autónomas es, además de fragmentaria, incompleta, porque no abarca la totalidad de los aspectos administrativos y fiscales que presentan y, por otra parte, no están en consonancia con el desarrollo que las mismas han adquirido en los últimos tiempos, debido, en gran parte, a la decidida política del Gobierno en materia económica y social. A poner remedio a dicha situación responde la Ley de 26 de diciembre («B. O. del E.» del 29), sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, que puede considerarse complementaria de las Leyes de Régimen jurídico de la Administración del Estado y de Régimen local.

En esta nueva Ley, después de establecer su ámbito de aplicación, se regula: la creación y extinción de los Organismos autónomos, su organización y funcionamiento, su Hacienda, presupuestos, contratación y ejecución directa de sus obras y servicios; la recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos, y su intervención y contabilidad; la inspección de estos Organismos, los recursos y reclamaciones contra los actos y acuerdos de los mismos, y la materia referente al personal a su servicio.

Por último se dictan normas relativas a los servicios administrativos sin personalidad jurídica y a las Empresas nacionales, terminando la Ley con cuatro disposiciones finales, siete transitorias y una derogatoria.

4. ENTIDADES LOCALES MENORES: *Constitución autorizada*.—Construidos por el Instituto Nacional de Colonización los nuevos pueblos de Campillo del Río y de Guadalimar, enclavados en el término municipal de Torreblascopedro (Jaén), de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 28 de octubre de 1955, por Decretos de 31 de octubre («B. O. del E.» de 20 de noviembre) se constituyen ambos pueblos en Entidades locales menores, dentro del término municipal a que pertenecen. Por otro Decreto de 14 de noviembre («B. O. del E.» de 2 de diciembre), se accede a la petición formulada por los vecinos cabeza de familia de la villa de Apellániz,

aprobando la constitución del citado pueblo en Entidad local menor, dentro del Municipio de Maeztu (Alava).

*Constitución denegada.*—Por estimar que no reúne las características peculiares que la vigente legislación exige para la constitución de una Entidad local menor, con arreglo al artículo 23 de la Ley de Régimen local y de conformidad con los informes emitidos al efecto, por Decreto de 24 de octubre («B. O. del E.» de 5 de noviembre), se deniega la constitución en Entidad local menor del lugar de San Pedro, en el Municipio de Castelle (Orense).

*Disolución.*—Acreditada la carencia de los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los servicios obligatorios, por Decretos de 19 de diciembre («B. O. del E.» del 30), se acuerde la disolución de las Entidades locales menores de Besán y Tor, ambas del Municipio de Alins (Lérida).

5. GOBERNADORES CIVILES.—Por Decreto de 10 de octubre («Boletín Oficial del E.» de 10 de noviembre, rectificado en el de 9 de diciembre), se regulan las atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles, disposición que tiene como precedentes la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882, el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925 y la Ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, con sus consiguientes Leyes articuladas de 1950 y 1955, el Decreto de 24 de junio de 1938 y otras múltiples disposiciones de diverso grado, por las que se han determinado prerrogativas y responsabilidades del Gobernador civil; dispersa la materia legal relativa a dichas Autoridades provinciales, se hacía sentir la necesidad de una disposición en la que se perfilaran de modo sistemático sus más esenciales matices, necesidad que viene a satisfacer el Decreto que nos ocupa.

Se confiere al Gobernador civil la representación y delegación permanente del Gobierno en la provincia, y en méritos de tal cualidad es la primera Autoridad en la misma, por lo que su nombramiento se hará en virtud de Decreto de la Jefatura del Estado, previa propuesta del Ministro de la Gobernación y deliberación del Consejo de Ministros.

Pero ello no quiere decir que el Gobernador sea representante de cada uno de los Departamentos ministeriales, sino del Gobierno en pleno, y, en consecuencia, su labor no es fundamentalmente técnica, como acaece con la de los diversos Delegados de aquellos, sino predominantemente política y en todo compatible con la que los Delegados ministeriales realizan en su particular cometido.

Mientras tal actividad no rebase los límites de su privativa competencia, ninguna facultad se atribuye al Gobernador para intervenirla o condicionarla; sólo si ella resulta contraria a las directrices ministeriales o a las circunstancias políticas del momento, podrá el Gobernador suspender los acuerdos que los Delegados o representantes de los Departamentos adopten, dando cuenta de tal suspen-

sión al titular del respectivo Ministerio, a cuyo superior parecer la suspensión se supedita.

Tal suspensión de acuerdos será, en todo caso, razonada, respondiendo, en último término, del abuso de facultad tan decisiva y trascendente el Gobernador que de ella improcedentemente usare, quien, por los errores que cometiere, puede llegar a perder la confianza del Gobierno, con el subsiguiente cese, dado el carácter político de su designación.

Aparte de esta facultad tan imprescindible, se atribuye al Gobernador civil una misión de impulso y coordinación de las facultades que corresponden a los distintos Delegados de Servicio, asistido al efecto por la Comisión de Servicios Técnicos, tarea bien necesaria en un régimen de Administración desconcentrada, conforme a lo previsto en la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, a cuyo amparo puede intensificarse el volumen de la gestión encomendada a los representantes de cada Ministerio y hacerse, por tanto, más indispensable que alguien vele por su actuación armónica en el ámbito de cada provincia.

Precisando aún más la figura del Gobernador, dedica el Decreto el primero de sus capítulos a exponer lo que llama «Estatuto personal de los Gobernadores civiles», refiriéndose al modo en que son nombrados: condiciones requeridas para tal nombramiento, toma de posesión, haberes, prerrogativas, incompatibilidades, fuero especial y sustituciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad de los Gobernadores.

Contiene el capítulo segundo la reseña circunstanciada de sus deberes y atribuciones, destacando entre éstas las que les corresponden en orden a la tutela e inspección de las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público que radiquen en la circunscripción de su mando, así como al impulso, fiscalización y orientación de todos los servicios y delegaciones de los Organos de la Administración Central civil, y la inspección y vigilancia de cuantas obras se realicen por el Estado y Organismos públicos en su provincia. También se señala expresamente que el Gobernador asume en la provincia de su mando los servicios de orden público, y se reseñan aquellos que de modo fundamental son exponentes de tan específica actividad.

Se enumeran asimismo las facultades que a los Gobernadores se confieren en relación con las propiedades especiales; las que ostentan para suscitar cuestiones de competencia o conflictos de jurisdicción y las que tienen en los que a la Administración local atañe, las cuales se mantienen inalterables.

Finalmente, por el Decreto se respeta escrupulosamente la jerárquica dependencia de los funcionarios públicos en relación con sus Jefes; conforme a los Reglamentos de sus Cuerpos respectivos, sin que sobre los mismos se atribuya al Gobernador ninguna especie de jefatura; proclama, eso sí, que éste es la primera autoridad de la provincia, declaración lo suficientemente expresiva para deducir

de ella la deferencia y respeto con que por todos debe ser tratado, y sólo en esa deferencia y respeto trae causa el precepto que ordena sea puesta en su conocimiento cualquier actuación inspectora que en los distintos Organismos del Estado radicantes en su circunscripción haya de practicarse.

No trata el Decreto de plantear problema alguno sobre si debe o no subsistir la actual división del territorio nacional en provincias, cuestión ajena por completo a su ámbito y propósito, pero sí ha tenido presente la diversidad de cada una de ellas en extensión y características, y hasta previsto la coyuntura de que el Gobernador deba ejercer sus funciones en circunscripción más extensa.

A tales supuestos obedece la regulación que en su capítulo tres lleva a cabo de las figuras de los Gobernadores generales, Subgobernadores y Delegados del Gobierno, cargos todos ellos que traen su fundamental esencia de lo que el Gobernador es, y tienen precedentes reconocidos desde hace muchos años en la legislación patria.

Igualmente, en la tercera de las disposiciones finales vuelve a considerarse, siquiera sea desde el punto de vista contingente que en el Decreto lo contempla, el problema que la diversidad de las provincias puede plantear, autorizándose en ella al Ministerio de la Gobernación para que tome las medidas adecuadas al objeto de que la organización de los Gobiernos civiles se adapten a sus particulares exigencias y peculiaridades.

Las normas que se establecen para regular en principio las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos agotan el contenido del capítulo cuarto del Decreto. Sabido es que ellas nacieron en la reforma local operada en julio de 1945, cual fórmula de ensayo que aspiraba a unir los esfuerzos e intereses del Estado y de la Provincia, razón por lo que a estas Comisiones se confían importantes y complejos quehaceres en el artículo 16 de la vigente Ley de Presupuestos, cuya norma autoriza al Gobierno para proceder a una reorganización de tales Comisiones.

Estas Comisiones perduran en el Decreto como el órgano más adecuado para coordinar todos los servicios existentes en cada provincia. Se les asignan funciones deliberantes y asesoras en relación con el Gobernador, que las preside, y entre sus componentes figuran los representantes provinciales de los distintos Departamentos, unidos a otros caracterizados de la Administración local y Organización Sindical y Política, pero el Decreto es parco al señalar sus cometidos específicos, limitándose a enunciar que funcionarán en Pleno o en Comisiones Delegadas, cuya composición se reserva a futuras disposiciones de carácter reglamentario, así como la índole de las materias que en el Pleno o en tales Comisiones deban ser tratadas; el artículo 56 enumera, no obstante, las que, por el momento, pueden considerarse como sus atribuciones fundamentales.

Estas orientaciones del Decreto, que quedan señaladas, no implican modificación de los principios que sobre Gobernadores civiles sentó la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. Las variaciones que

en detalle proyecta sobre diversos preceptos de su texto articulado, de 1950 y 1955, no suponen sino ampliaciones que se legitiman en la cláusula revisoria de la disposición final tercera de ambos textos refundidos, así como también a virtud de lo que establece la disposición final primera de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, haciéndose igualmente aplicación de la de 15 de julio de 1954.

6. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Resolviendo los expedientes incoados a petición de los Ayuntamientos respectivos, por Decretos de 24 de octubre, 28 de noviembre y 12 de diciembre («BB. OO. del E.» de 5 de noviembre y 12 y 24 de diciembre), se autoriza, respectivamente, a los Ayuntamientos de Fuengirola (Málaga), Yegen (Granada) y Albarán (Murcia), para crear sus escudos heráldicos municipales, que quedarán ordenados en la forma expuesta en sus dictámenes por la Real Academia de la Historia.

Por otro Decreto de 12 de diciembre («B. O. del E.» del 24) y a petición del Ayuntamiento de Fonz (Huesca), se le autoriza para rehabilitar su escudo heráldico municipal, en la forma expuesta en la Memoria descriptiva del mismo.

7. MANCOMUNIDADES INTERMUNICIPALES.—Tramitado en forma legal el expediente instruido por los Ayuntamientos de Hozas de Cesto y Solórzano, de la provincia de Santander, para la constitución de una Mancomunidad intermunicipal para abastecimiento de agua, por Decreto de 14 de noviembre («B. O. del E.» de 2 de diciembre), se aprueba la constitución de dicha Mancomunidad.

Por Decretos de 19 de diciembre («B. O. del E.» del 30) y en virtud de expedientes instruidos por los Ayuntamientos interesados, se acuerda la constitución de una Mancomunidad integrada por los Ayuntamientos de Antillón, Blecua, Torres de Montes, Velillas, Liesa y Arbanies (Huesca), y otra formada por los Ayuntamientos de Mazo, Breña Alta, Fuencaliente de la Palma y Breña Baja (Santa Cruz de Tenerife), ambas para abastecimiento de agua potable.

8. MONTES.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, en lo que respecta a la adjudicación de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública, por Orden de 30 de octubre («B. O. del E.» de 11 de noviembre), se declaran subsistentes, para las subastas que hayan de celebrarse en el año forestal 1958-59, de los distintos productos forestales, los precios índices fijados para el año anterior, según Ordenes de 27 de julio y 4 de diciembre de 1957.

9. PERSONAL: *De Sanidad local*.—Por Ley de 26 de diciembre («B. O. del E.» del 20) se establece un nuevo régimen de quinquenios para el personal de los Cuerpos generales de Sanidad local, fijándose en ocho el número máximo de quinquenios a disfrutar por cada funcionario y se eleva la cuantía de los mismos, tanto para los adquiridos, como para los que se adquieran en lo sucesivo.

*Obreros y empleados no funcionarios* — Se regula por la Ley de 26 de diciembre («B. O. del E.» del 29), la situación de los obreros y empleados, que sin tener la condición de funcionarios públicos, prestan servicio al Estado, a sus Organismos autónomos y a las Corporaciones locales, en relación con los Seguros sociales, los de Mutualismo laboral, Accidentes de trabajo y Plus familiar, otorgándoseles estos beneficios en las mismas condiciones con que los disfrutaban los trabajadores al servicio de Empresas privadas; al propio tiempo se dictan las normas procedentes para la efectividad del beneficio concedido.

10. PISCINAS PÚBLICAS.—Siendo varias las Disposiciones vigentes, en relación con la instalación y funcionamiento de las piscinas públicas, dictadas por los Organismos de la Administración del Estado y por las Corporaciones locales, lo que pudiera originar confusión en su aplicación y dar motivo a que por los constructores o explotadores se adopten procedimientos distintos a los que aconsejen las exigencias de la técnica, por Orden de 23 de octubre («B. O. del E.», de 24 de noviembre), se armoniza en un texto legal único, todas las normas que han de regir esta clase de establecimientos, y con el carácter de un nuevo capítulo del Reglamento de Policía de espectáculos, de 3 de mayo de 1935.

11. PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de 9 de agosto último, por la que se dictaban normas para la formación de presupuestos de las Corporaciones locales, por Resolución de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, de 29 de octubre («B. O. del E.» de 3 de noviembre), se dictan normas aclaratorias, que servirán de complemento a la Orden Ministerial citada y serán de general observancia y aplicación.

En materia de gastos, se dan normas, sobre los de personal, personal contratado y clasificación del personal; gastos de conservación y entretenimiento, alquileres, servicio telefónico, censos, anuncios y suscripciones, premios de cobranza, estancias, ferias y fiestas, y fiestas del árbol y del libro; aportación a los Pósitos, las aportaciones para mejora de montes de propios y comunales, y los derechos que deba percibir la Sociedad de Autores.

En cuanto a los ingresos, las normas se refieren a la contribución, de Usos y Consumos, impuesto sobre el vino y la sidra, recargo en el impuesto del 3 por 100 sobre el producto de las minas, suministros al Ejército y censos a favor de las Corporaciones.

Asimismo se dan normas sobre devolución de ingresos, la fecha tope para solicitar el recurso nivelador y recomendando que en la formación de presupuestos no intervenga personal extraño al funcionamiento de las respectivas Corporaciones locales, asesorado por las Jefaturas provinciales de Administración local.

12. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Horario de despacho al público.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio último, sobre coordinación del horario de despacho de los distintos Centros de una misma localidad, por Orden de 8 de noviembre («B. O. del E.», del 13), se establece que en las oficinas de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en todo el territorio nacional, el horario mínimo de despacho al público será de diez a una treinta de la mañana, todos los días laborables, salvo en los de Caja, que hayan de sujetarse a horarios bancarios; sin perjuicio que este horario mínimo pueda ser ampliado libremente por cada unidad administrativa.

*Normas complementarias.*—El Ministerio de la Gobernación, por Orden Circular de 28 de octubre («B. O. del E.», de 5 de noviembre), dicta normas complementarias a la Ley de Procedimiento Administrativo, con el fin de facilitar el objeto que con la misma se persigue, de imprimir una mayor celeridad, eficacia y economía a la actividad administrativa, se llama la atención a todas las dependencias y personal del propio Ministerio sobre aquellos puntos que deben ser tenidos en cuenta para la mejor ejecución de aquella Ley.

*Oficinas de información.*—Para poner en práctica lo ordenado en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre Oficinas de información, y lo establecido en el artículo 62 de la propia Ley, sobre el derecho de los interesados a ser informados de la marcha de los expedientes administrativos que les afecten, por Orden de 22 d octubre («B. O. del E.» de 3 de noviembre), se dictan normas sobre el cometido de estas Oficinas de información, contenido de la información, efectos, organización, funcionamiento, excepciones, expedientes mixtos, materia discrecional, iniciativas y quejas, y ámbito de aplicación de los respectivos preceptos.

13. **TÉRMINOS MUNICIPALES: Segregación autorizada.**—Por Decreto de 5 de septiembre («B. O. del E.» de 5 de noviembre), se autoriza la segregación de 663 hectáreas del Municipio de Laguardia para su agregación al de Lapuerta de Labarca (Alava), dada la reducida extensión de este Municipio y el haber demostrado documentalmente la existencia de motivos económicos y administrativos que aconsejan dicha segregación.

*Segregaciones denegadas.*—Por Decretos de 24 y 31 de octubre y 12 de diciembre («BB. OO. del E.» de 8 y 20 de noviembre y 24 de diciembre), se deniega, respectivamente, la segregación de La Dehesa de Cuartico, del término municipal de Salce, para su agregación al de Villar del Buey (Zamora); la de un polígono de terreno del término de Martín Muñoz de las Posadas, para su agregación al de Juarros de Voltoya (Segovia), y la de la Entidad local menor de Aleje, del Municipio de Crémenes, para su agregación al de Sabeo (León).

P. PONCE